

En la ciudad de Viedma, a los 25 días del mes de marzo del 2026, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria, para resolver en estos autos caratulados “**C.G. C/ M.N.J. S/DIVORCIO**”, en trámite por **Expte. N° VI-00941-F-2025**, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar dentro del sorteo practicado, la siguiente cuestión,

----- ¿Es procedente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. M. el [07/08/25 \(E0007\)](#)? Y, en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar?

----- El **Dr. Ariel Alberto Gallinger** dijo:

----- **I.** Las presentes actuaciones llegan a esta Cámara para el tratamiento del recurso interpuesto contra la imposición de costas "a ambas partes en forma solidaria" (conf. art. 19 CPF) dispuesta en la sentencia de fecha [23/07/25 \(I0004\)](#), en la que se decretó mediante [Sent. Int. 324/2025](#) el divorcio entre las partes.

----- **II. EXPRESA AGRAVIOS:** El [07/08/25](#) se presenta la demandada e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, pero, toda vez que contra una resolución definitiva solo procede la apelación, la Sra. Jueza de Grado rechazó el primero y concedió el último, elevando los autos

(I0006).

----- Una vez radicadas las actuaciones ante esta Cámara, se resolvió tramitar la cuestión por escrito (art. 77 CPF) y se colocó el expediente para expresar agravios (I0009).

----- En fecha 22/10/25, la recurrente señala que su crítica se dirige a cuestionar la imposición de costas a ambas partes en forma solidaria, con fundamento en que la decisión beneficiaria, o tendría efectos para ambas partes.

----- Entiende la recurrente, que este criterio sería aplicable, solo si ambas partes hubieran podido participar en situación de igualdad; explicando que su falta de intervención en el proceso no se debió a su voluntad, sino a que el actor denunció un domicilio erróneo -según ella, deliberadamente-, por el que se la tuvo por notificada del traslado de la demanda, pero que en realidad se enteró del trámite después de dictada a sentencia. Esta situación, sostiene que habría impedido el efectivo ejercicio de su derecho de defensa, ya que no pudo realizar planteos sobre la cuestión en debate.

----- **III. CONTESTA AGRAVIOS:**

----- Corrido el pertinente traslado a la contraria (I0010), el 04/11/25 se presenta el Sr. C. y refiere que no hubo mala fe de su parte, que la demanda fue debidamente notificada y que la imposición de costas en el orden

causado se debe a un fundamento de equidad, que nada tiene que ver con “sancionar” a las partes, y que se ajusta a la potencialidad de que la cuestión se hubiera resuelto por el acuerdo de ambos litigantes. Por lo que solicita el rechazo del remedio recursivo.

----- **IV. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

----- Ingresando en la temática propuesta, señalo que, en este caso en particular el escrito de expresión de agravios satisface mínimamente la exigencia del artículo 238 del CPCyC (Ley N° 5777), en los términos establecidos por nuestro STJRN in re “Harina” Se. 80/2016 “Méndez” Se 36/2014 entre tantos otros.

----- Aunque es dable advertir que los argumentos relativos a la notificación de la demanda y su eventual ineficacia deben ser rechazados, por cuanto se ha consentido la sentencia respecto al fondo, es decir, en tanto dispone el divorcio, no se ha planteado la nulidad de la notificación y tampoco se ha demostrado que eventualmente se la haya privado efectivamente del ejercicio del derecho de defensa.

----- En lo que respecta a la imposición de costas a ambas partes en forma solidaria, entiendo necesario realizar un nuevo análisis del criterio que expusiera mayoritariamente esta Cámara en “M. L. S. C/ O. O. R. S/ DIVORCIO” (v. sent. n° 18/2017, dictada el 31.03.2017), toda vez que con posterioridad a dicho pronunciamiento se produjeron notables cambios

legislativos, entre otras el dictado de la Ley 5396 (Código Procesal de Familia).

----- En dicho orden, el criterio respecto a las costas que sostuviera la jueza de grado, en tanto distribuye las mismas entre las partes, con independencia de su concurrencia al proceso, si bien se aparta del criterio legal contenido en el artículo 19 del Código Procesal de Familia, en tanto hace partícipe del pago de los gastos del proceso a quien no ha participado de él, lo cierto es que aparece dotado de justicia, toda vez que parte del criterio de distribuirlas entre los beneficiarios de la decisión.

----- De lo contrario, y siguiendo el criterio del artículo 19 del CPF, debiéramos concluir que las mismas deben ser impuestas por su orden, con lo cual la parte que no se presenta al proceso se vería doblemente beneficiada, no solo que obtuvo el divorcio, sino que además sería sin ningún tipo de costo. fácil es advertir la injusticia de dicha posición.

----- Sin embargo, no puedo dejar de señalar que, al establecerse la obligación de pago en forma solidaria, la letrada del actor podría exigir la totalidad de los honorarios a la contraparte que no ha participado del proceso, lo que evidentemente no puede ser avalado y tampoco debe haber sido lo querido por la Jueza de Grado, pues pasaríamos de evitar una injusticia para cometer otra.

Entiendo que lo más razonable y justo, es que las costas en este tipo de casos - divorcios peticionados por una de las partes y en el que su contraparte no se presenta- sean distribuidas sobre ambas partes en forma

igualitaria, es decir de forma simplemente mancomunada -art. 825 CCyC-.

----- Por lo expuesto, propongo al acuerdo I) Hacer lugar parcialmente al recurso incoado por la accionada por la Sra. M. el 07/08/25 (E0007), estableciendo que las costas deben ser soportadas por ambas partes en forma igualitaria -art. 19 CPF y art. 825 CCyC- II. Imponer las costas generadas en esta instancia por su orden (conforme art. 19 CPFRN); III. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Jorgelina Casadei en el 25% de lo que le fuera regulado en la instancia de origen, y a las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas en conjunto en igual monto que a la letrada de la contraparte. (arts. 15 Ley G 2212). **MI VOTO.**

-----A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

----- Adhiero a la resolución del conflicto propiciada por el señor Juez que me precede en orden de votación, en cuanto dispone que las costas relativas a la instancia anterior deben ser soportadas por ambas partes en proporciones iguales, al amparo de las prescripciones del art. 19, segundo párrafo, del CPF.

Pues, el criterio que en esta oportunidad se trae al Acuerdo se enrola en la propuesta resolutive que sostuve en oportunidad de fallar en autos “M. L. S. C/ O. O. R. S/ DIVORCIO” (v. sent. n° 18/2017, dictada el 31.03.2017). Es que, tal como allí señalé, esta solución es la que más se adecua con el hecho de que, en estos supuestos, se trata de establecer quién debe hacerse cargo de las erogaciones propias de un trámite judicial cuya conclusión beneficiará tanto a quien se encuentra presentado en juicio como al convocado ausente, es decir, a quien ninguna colaboración prestó al efecto. Es así, porque cualquiera sea quien promueva el divorcio, la sentencia

alcanza por igual a todos los involucrados, dado que es una acción conducente a una definición judicial necesaria para el reconocimiento de los derechos de los ex cónyuges (CNCiv., sala J, 21-3-2011, "R.V.H. c/R.E.O. S/Separación Personal" C. Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I pág. 392 -Roland Arazi-Jorge A. Rojas, Rubinzal-Culzoni Editores).

Nótese que, más allá de los cambios legislativos operados en la materia a partir de la sanción del Código Procesal de Familia, resulta más justo y equitativo que, al haber asumido un único peticionante, junto con su representación, todas las contingencias para llevar adelante un trámite judicial que, en definitiva, también aprovecha a quien no se presentó en el proceso, las erogaciones así generadas se impongan en un 50% a cada parte, ello en tanto el éxito del mismo favorece a ambos.

Además, esa forma de distribución de los gastos causídicos habilita a colocar a los destinatarios de la declaración judicial en igual situación a la que habrían estado de participar ambos conjuntamente en el proceso bajo un exclusivo patrocinio, pues, en definitiva, eso es lo que en los hechos sucedió: la actuación profesional única, redundó en beneficio de ambos.

Por lo expuesto, porque en este tipo de causas no se consagra un vencedor absoluto, sino que uno y otro han triunfado en sus pretensiones ya que cada uno consolidó un derecho que les es propio, porque la imposición de costas no importa una sanción y porque la solidaridad no se presume, sino debe surgir explícitamente de la ley o de un contrato, acompaño –tal lo anunciado- la propuesta resolutoria efectuada por el doctor Ariel Gallinger.

ASÍ VOTO.

----- Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, con la abstención del Dr. Gustavo Bronzetti Núñez, quien además se encuentra en uso de licencia, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Hacer lugar parcialmente al recurso incoado por la accionada por la Sra. M. el 07/08/25 (E0007), estableciendo que las costas deben ser soportadas por ambas partes en forma igualitaria -art. 19 CPF y art. 825 CCyC-

II. Imponer las costas generadas en esta instancia por su orden (conforme art. 19 CPFRN);

III. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Jorgelina Casadei en el 25% de lo que le fuera regulado en la instancia de origen, y a las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas en conjunto en igual monto que a la letrada de la contraparte. (arts. 15 Ley G 2212).

IV. Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el art. 120 del CPCC, dejándose constancia que el Dr. Bronzetti Nuñez no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. Cumplido bajen

MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA POR SUBROGANCIA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.